

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, EN CUANTO A LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

**Artículo 1: Modificación de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702.**

Modifíquese la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, conforme el siguiente texto:

**“VIGÉSIMO CUARTA:**

**1. CARACTERISTICAS DE LAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO QUE SOLO OPERAN CON SUS SOCIOS:**

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros, que solo operan con sus socios (en adelante las “COOPAC”), a que se refiere el numeral 2.11 del inciso 2 del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, en adelante “Ley General de Cooperativas”, tienen las siguientes características y se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) Son distintas de las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público a que se refiere el artículo 289° de la presente Ley.
- b) Realizan sus actividades, operaciones y servicios con observancia de los principios cooperativos señalados en la Ley General de Cooperativas, en adelante principios cooperativos.
- c) Solo pueden captar depósitos de sus socios cooperativistas, no estando autorizadas a captar depósitos del público.
- d) Solo pueden otorgar crédito a sus socios cooperativistas.
- e) Utilizarán obligatoriamente la denominación de “Cooperativa de Ahorro y Crédito” y/o “COOPAC”, seguido del nombre distintivo que elijan, no pudiendo utilizar otras denominaciones que generen confusión respecto a su naturaleza.
- f) Se rigen por la Ley General de Cooperativas, salvo en las materias objeto de la presente disposición final y complementaria y normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia.
- g) Pueden realizar operaciones financieras y crediticias con sus socios, incluyendo operaciones de arrendamiento financiero y actuar como fiduciarios en fideicomisos, así como otras operaciones necesarias para su funcionamiento, conforme al esquema modular que se establece en los numerales 2 y 3 de la presente Disposición Final y Complementaria. Para la realización de las actividades a que se refiere el numeral 9 del artículo 8° de la Ley General de Cooperativas, contarán con un límite ascendente al 10% de los ingresos totales de la COOPAC.
- h) Los depósitos de sus socios se encuentran incluidos dentro de la cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo a que se refiere el numeral 8 de la presente Disposición Final y Complementaria.
- i) Tienen un capital variable en función del importe de las aportaciones de sus socios cooperativistas, las cuales se efectuarán conforme a lo establecido en el estatuto de cada COOPAC.
- j) Los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral deben cumplir requisitos de idoneidad moral y no deben estar incurso en los impedimentos previstos en el artículo 20° de la presente Ley ni en los impedimentos estipulados en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley General de Cooperativas. El Gerente debe cumplir con requisitos de idoneidad técnica y moral que lo califique para desempeñar el cargo de manera adecuada, y no debe estar incurso en los impedimentos previstos en el artículo 20° de la presente Ley ni en los impedimentos estipulados en el numeral 3 del

artículo 33 de la Ley General de Cooperativas. Los requerimientos de idoneidad técnica que están referidos, como mínimo, a estudios y experiencia, deben guardar concordancia con el esquema modular que se establece en el numeral 2 de la presente Disposición Final y Complementaria.

- k) Para efectos de la presente Disposición Final y Complementaria se considerará como directivos aquellos socios que sean miembros titulares del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral; así como a los miembros suplentes de cada uno de ellos, siempre que actúen como miembros titulares.

Los directivos serán renovados anualmente en la Asamblea General, dentro de los noventa (90) días calendario de cerrado el ejercicio económico anual de la COOPAC, en proporciones no menores al tercio del respectivo total. En caso de no efectuarse la renovación de tercios en el plazo establecido, los miembros del Consejo de Administración, son responsables solidarios pasibles de una sanción administrativa conforme a la presente ley y sus normas reglamentarias. Los directivos, podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente, únicamente en caso el estatuto de la COOPAC lo autorice. Bajo ninguna circunstancia procede la reelección indefinida.

Los derechos y obligaciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario de los consejos y comités, se mantienen vigentes, mientras no se haya producido una nueva distribución de cargos, siempre que el directivo cuente con mandato vigente.

Los directivos suplentes son siempre elegidos por un (01) año y reemplazan a los titulares solo por el tiempo de su propio mandato.

Vencido el mandato de los directivos, estos podrán volver a postular como tales si hubiera transcurrido un período mínimo de un 1 (un) año entre su cese y la fecha en que iniciaría funciones como directivo, salvo que el estatuto hubiera permitido la reelección para el período inmediato siguiente y hubiera ocurrido esta, supuesto en el cual los directivos que ya hubieran sido reelegidos, solo podrán volver a postular nuevamente como directivos, si hubiera transcurrido un período mínimo de 2 (dos) años entre su cese y la fecha en que iniciaría funciones como directivo.

Se considera que hay reelección para el período inmediato siguiente cuando un miembro titular cesante de un consejo o comité postula de manera inmediata para ocupar un cargo de miembro titular o suplente en el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación o Comité Electoral.

No se considera reelección para el período inmediato siguiente cuando:

- i) Un miembro suplente es elegido como titular en el mismo órgano.
- ii) Un miembro suplente es nuevamente elegido como suplente.
- iii) Un miembro que ejerce el cargo por un período menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el período inmediato siguiente.

En ningún caso, quienes se hayan desempeñado como miembros del Consejo de Administración, podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente, para ejercer como miembros del Consejo de Vigilancia.

No pueden ser directivos en el mismo período, aquellos que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí, ni los que tengan uniones de hecho entre sí; y no podrán ser directivos aquellos que tengan la misma relación de parentesco antes referida o tengan una unión de hecho con algún trabajador de la COOPAC.

Lo dispuesto en el presente literal es igualmente aplicable para la elección de los Delegados, en lo que resulte pertinente.

- l) En el ejercicio de las funciones directivas debe tenerse presente lo siguiente:
- i) Los cargos directivos y de gerente son personales e indelegables. El gerente no podrá tener la condición de persona jurídica
  - ii) No se pagan dietas, ni gastos de representación, a los directivos, salvo cuando ello haya sido expresamente aprobado por la Asamblea General. En este último caso, deberá ponerse en conocimiento de sus socios la decisión de la Asamblea General y el monto de las dietas que se

- pagarán.
- iii) El sustento del monto de las dietas acordadas por la Asamblea General deberá ser informado al organismo supervisor, conforme a las normas que emita la Superintendencia.
  - iv) Solo se pueden asignar dietas para las sesiones ordinarias y se abonarán únicamente a los directivos que registren una asistencia efectiva a estas. Una asistencia es efectiva cuando el directivo ha participado, presencial o no presencialmente, desde el inicio hasta el término de la sesión.
  - v) Los directivos suplentes podrán recibir dietas únicamente cuando el directivo titular se encuentre ausente o impedido de concurrir y se ejerza en forma efectiva la suplencia.
  - vi) Los socios, delegados y directivos no reciben dietas ni otro tipo de retribución por participar en las asambleas a las que sean convocados, salvo por lo dispuesto en el inciso ii).
  - vii) El pago de las dietas de los miembros de consejos, comités y comisiones por asistencia a sesiones, así como las asignaciones para gastos de representación, se aprueba en Asamblea General. Si la cooperativa arroja pérdidas durante tres meses consecutivos, se suspenderá el reconocimiento de dietas. La COOPAC volverá a reconocer dietas, luego de tres meses consecutivos durante los que la COOPAC no haya arrojado pérdidas.
  - viii) Los gastos de representación cuyo monto sea aprobado por la Asamblea General, se asignan únicamente a quienes desempeñen efectivamente labores de representación a favor de la COOPAC, bajo responsabilidad del respectivo consejo o comité.
  - ix) El Informe que emita la Auditoría Externa de la Cooperativa debe pronunciarse expresamente sobre el cumplimiento de los puntos ii), iii), iv), v) vi) vii) y viii) del presente literal.
- m) Las aportaciones de sus socios cooperativistas deben ser contabilizadas en cuentas independientes de las que corresponden a sus depósitos. Para efectos del retiro de aportes, se deberá tener en cuenta lo establecido en el literal r) del presente numeral,
  - n) Las COOPAC deben asegurarse que la Asamblea General, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral, Comité de Educación, Gerente General y otros encargados de la administración y gestión de la COOPAC, se encuentren debidamente capacitados en los principios cooperativos y en las normas que regulan la actividad de ahorro y crédito cooperativo.
  - o) La extinción dispuesta por el artículo 3° de la Ley N° 26639 no es de aplicación a los gravámenes constituidos a favor de una COOPAC.
  - p) Les son de aplicación a las COOPAC las disposiciones sobre secreto bancario establecidas en el Capítulo II del Título I de la Sección Segunda de la presente Ley. Dichas disposiciones son aplicables también a los directivos y trabajadores de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú u otros organismos cooperativos de grado superior, cuando actúen como colaboradores técnicos de la Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 de la presente Disposición Final y Complementaria.
  - q) Les son de aplicación a las COOPAC las disposiciones sobre central de riesgos establecidas en los artículos 158° y 159° de la presente Ley, guardando concordancia con el esquema modular que se establece en los numerales 2 y 3 de la presente Disposición Final y Complementaria.
  - r) El patrimonio efectivo de las COOPAC debe ser igual o mayor al 10% de sus activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional, guardando concordancia con el esquema modular que se establece en los numerales 2 y 3 de la presente Disposición Final y Complementaria.
- Es responsabilidad del Consejo de Administración asegurarse que las COOPAC tengan un patrimonio efectivo por encima del límite antes señalado, anticipando posibles fluctuaciones negativas del ciclo económico y en función del perfil de riesgo de sus operaciones.

## 2. RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN

La supervisión y regulación de las COOPAC está a cargo de la Superintendencia, la que cuenta para la realización de su labor de supervisión e intervención de las COOPAC de niveles 1 y 2 con el apoyo de colaboradores técnicos como la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú u otros organismos cooperativos de grado superior, a los que se refiere el artículo 57 de la Ley General de Cooperativas, quienes reciben el monto que acuerden con la Superintendencia por concepto de contraprestación de su labor de colaborador en la función de supervisión. La contratación del colaborador técnico se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225. El pago por la contraprestación deberá efectuarse bajo responsabilidad del titular del pliego, para lo cual el colaborador técnico debe remitir la información que sea señalada en el convenio de colaboración técnico correspondiente. La Superintendencia velará por la calidad técnica del trabajo del colaborador.

Excepcionalmente, por razones prudenciales, la Superintendencia puede realizar la labor de supervisión e intervención de COOPAC distintas del nivel 3, directamente, sin perjuicio de que el colaborador técnico en materia de supervisión continúe realizando las labores de supervisión que se le hubieran encargado.

El convenio que suscribirá el colaborador con la Superintendencia fija como mínimo los alcances de las labores de supervisión, la operativa aplicable, así como las responsabilidades, contraprestación y frecuencia del pago de la contraprestación, además de los criterios de entrega del sustento para acreditar la realización del encargo. La Superintendencia emitirá la reglamentación de los aspectos relacionados con el ejercicio de la facultad supervisora del colaborador que fueren necesarios a efectos de viabilizar la adecuada supervisión de las COOPAC. El primer convenio tendrá una duración de seis (6) años desde su suscripción.

La Superintendencia deberá contar con un órgano especializado para la supervisión de las COOPAC.

Las contribuciones de supervisión que deben abonar las COOPAC a la Superintendencia, y que son determinadas previamente por esta institución, se calculan en proporción del promedio trimestral de sus activos sin exceder de un décimo del uno por ciento. Estas contribuciones son distintas a las que puede cobrar la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú u otros organismos cooperativos de grado superior, producto de su labor gremial.

Como parte de la información necesaria para realizar las labores de supervisión, se puede solicitar la presentación del registro o padrón de socios, información de las operaciones que realizan los socios con las COOPAC, entre otra que resulte pertinente.

La Superintendencia, cuando tenga conocimiento de irregularidades sustentadas en la marcha de una COOPAC puede:

- a) Solicitar a los Consejos de Administración y de Vigilancia, bajo responsabilidad, que emitan un informe, de acuerdo con las normas que establezca;
- b) Convocar a Asamblea General, si el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia requeridos para ello, no lo hicieron o no señalaron en la agenda materia de convocatoria los temas requeridos por la Superintendencia. Desde el requerimiento efectuado por la Superintendencia, el Consejo de Administración tendrá un plazo máximo de seis (6) días útiles para realizar la convocatoria. El mismo plazo se otorgará al Consejo de Vigilancia para que efectúe la convocatoria. La Asamblea General deberá ser convocada por el Consejo de Administración o por el Consejo de Vigilancia, para celebrarse en primera convocatoria dentro de un plazo no menor de cinco (5) días útiles ni mayor de

once (11) días útiles, contados desde que se efectúe la convocatoria; y en segunda convocatoria, luego de transcurrida una hora contada desde la hora señalada para la primera convocatoria.

La convocatoria que efectúe la Superintendencia será mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de gran circulación, en el domicilio legal de la COOPAC.

En caso que, conforme a lo señalado anteriormente, la Superintendencia convoque a Asamblea General, el representante de la Superintendencia o de su colaborador técnico, según corresponda, actuará de veedor, con voz y sin voto, y como primer acto solicitará la elección de un director de debates de la Asamblea General.

El representante de la Superintendencia o de su colaborador técnico antes referido, estará facultado para suscribir la constancia de convocatoria y quórum de la Asamblea. Para efectos registrales, el Registrador solo exigirá la Resolución de la Superintendencia disponiendo la convocatoria y la constancia de convocatoria y quórum correspondiente.

Las exigencias de regulación y supervisión para las COOPAC están en función a un esquema modular y son establecidas por la Superintendencia a través de Reglamentos, en concordancia con los principios cooperativos y el principio de proporcionalidad aplicable a la supervisión prudencial.

De acuerdo con el monto de total de activos con el que cuenten las COOPAC, estas son asignadas a alguno de los siguientes niveles del esquema modular:

- Nivel 1: COOPAC cuyo monto total de activos sea hasta 600 unidades impositivas tributarias (UIT).

- Nivel 2: COOPAC cuyo monto total de activos sea mayor a 600 unidades impositivas tributarias (UIT), y hasta 65,000 unidades impositivas tributarias (UIT).

- Nivel 3: COOPAC cuyo monto total de activos sea mayor a 65,000 unidades impositivas tributarias UIT. Estas deberán contar con una clasificación de riesgos anual de acuerdo con las normas de la Superintendencia.

Para las COOPAC asignadas al nivel 1, la regulación y supervisión se centra principalmente en verificar que la COOPAC cumpla con los requisitos para inscribirse y mantenerse en el Registro Nacional de COOPAC a cargo de la Superintendencia, al que se refiere el numeral 9 de la presente Disposición Final y Complementaria. Se podrán efectuar visitas de supervisión in situ a dichas COOPAC, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente aplicable a ellas.

Para las COOPAC asignadas a los niveles 2 y 3, la regulación y supervisión es acorde a los riesgos que corresponden a las operaciones que se llevan a cabo en dichos niveles.

En caso una COOPAC supere el umbral correspondiente al nivel en que se encuentre durante noventa (90) días calendario, o voluntariamente solicite ascender de nivel, deberá solicitar autorización a dicho organismo de control para realizar las operaciones del nuevo nivel, para lo cual la Superintendencia tendrá en cuenta su gestión de riesgos y su nivel de solvencia. En tanto no se le otorgue la referida autorización, la COOPAC no podrá realizar las operaciones del nuevo nivel pero se encontrará sujeta a la regulación y supervisión correspondiente al nivel al cual por el umbral le corresponda, para lo cual la Superintendencia le otorgará un plazo de adecuación de hasta noventa (90) días calendario. La Superintendencia puede aplicar medidas de carácter prudencial adicionales a aquellas COOPAC que incumplan dicho plazo de adecuación.

Una COOPAC solo puede descender de nivel, previa autorización de la Superintendencia, si hubiera mantenido durante noventa (90) días calendario el monto de activos correspondiente al umbral al que pretende descender.

### **3. OPERACIONES REALIZABLES SEGÚN ESQUEMA MODULAR**

Según se encuentren en cada nivel, las COOPAC pueden realizar las siguientes operaciones:

#### **Nivel 1:**

1.1. Recibir depósitos de sus socios, no incluye cuentas corrientes ni depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).

1.2. Otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa.

1.3. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el Estado.

1.4. Recibir líneas de crédito de entidades nacionales o extranjeras.

1.5. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.

1.6. Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito.

1.7. Operar en moneda extranjera.

1.8. Constituir, efectuar aportaciones o adquirir acciones o participaciones en otras cooperativas, o en sociedades que tengan por objeto brindar servicios a sus asociados o tengan compatibilidad con su objeto social. Ello deberá ser comunicado a la Superintendencia y/o a los colaboradores técnicos que ésta designe dentro de un plazo de 5 días útiles.

1.9. Efectuar operaciones de descuento y factoring con sus socios.

1.10. Efectuar operaciones de cobros, pagos y transferencia de fondos donde al menos una parte debe ser socio (ordenante o beneficiario).

1.11. Efectuar operaciones de venta de cartera crediticia, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia.

1.12. Expedir y administrar tarjetas de débito, previa autorización de la Superintendencia.

Asimismo, las COOPAC podrán efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.

#### **Nivel 2:**

Las operaciones del nivel 1, más las siguientes:

2.1. Recibir depósitos CTS de sus socios.

2.2. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidas para procesos de contratación con el Estado.

2.3. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria con sus socios.

2.4. Otorgar créditos a otras cooperativas.

2.5. Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del Banco Central.

2.6. Adquirir, conservar y vender valores representativos de capital que se negocien en algún mecanismo centralizado de negociación e instrumentos representativos de deuda privada conforme las normas que emita la Superintendencia, así como certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión.

2.7. Contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, previa autorización de la Superintendencia, solo con contrapartes autorizadas por esta.

2.8. Efectuar operaciones de compra de cartera crediticia de otras cooperativas de ahorro y crédito, empresas del sistema financiero o empresas comerciales, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia, siempre que los deudores cuya cartera se adquiere sean socios de la cooperativa adquirente.

2.9. Contraer deuda subordinada de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia.

2.10. Constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, previa autorización de la Superintendencia; así como constituir patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, a favor de sus socios de conformidad con las normas que emita la Superintendencia y, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 de la presente Disposición Final y Complementaria.

2.11. Expedir y administrar tarjetas de crédito, previa autorización de la Superintendencia.

Asimismo, las COOPAC podrán efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.

La Superintendencia autoriza, de manera conjunta, todas las operaciones del nivel 2 adicionales a las del nivel 1, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos para tal efecto.

### **Nivel 3:**

Las operaciones del nivel 2, más las siguientes:

3.1. Brindar servicios de cuenta corriente a sus socios, sujeto a opinión del BCRP.

3.2. Emitir Títulos de Crédito Hipotecario Negociables a sus socios conforme al régimen establecido en el artículo 245.4° de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287 y sus modificatorias.

3.3. Contratar productos financieros derivados tanto con fines de cobertura como con fines de negociación, previa autorización de la Superintendencia, solo con contrapartes autorizadas por esta.

3.4. Actuar como fiduciarios en fideicomisos cuyos fideicomitentes y/o fideicomisarios sean sus socios, de conformidad con la Ley N° 26702, en lo que resulte aplicable.

Asimismo, las COOPAC podrán efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.

La Superintendencia autoriza, de manera conjunta o individual, las operaciones del nivel 3 adicionales a las del nivel 2, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos para tal efecto.

Igualmente, previa autorización de la Superintendencia, las COOPAC de nivel 3 pueden realizar también otras operaciones señaladas en el artículo 221° de la presente Ley que guarden relación con su naturaleza. Para contar con dicha autorización la COOPAC deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Superintendencia.

## **4.**

### **4.A. FACULTADES DE REGULACIÓN**

En materia de regulación, la Superintendencia está facultada para emitir las normas que sean necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente Disposición Final y Complementaria, así como sobre los demás aspectos que sean necesarios para la supervisión y regulación de las operaciones de las COOPAC, las que serán consistentes con el esquema modular establecido en los numerales 2 y 3 de la presente Disposición Final y Complementaria, y guardarán concordancia

con los principios cooperativos y de proporcionalidad aplicables a la supervisión prudencial.

En ese sentido, la Superintendencia puede emitir normativas que busquen asegurar una apropiada gestión de riesgos de las operaciones señaladas en los niveles mencionados en el numeral anterior, y puede restringir a las COOPAC algunas de dichas operaciones en caso de incumplimientos reiterativos a dichas normativas.

Entre otras disposiciones para las COOPAC, la Superintendencia puede dictar normas en materia de provisiones; límites y prohibiciones respecto a operaciones; conducta de mercado; apertura, traslado y cierre de oficinas; condiciones para la distribución de excedentes o remanentes y para los niveles de reservas a fin de que se cumpla con lo establecido en el literal r) del numeral 1 de la presente Disposición Final y Complementaria; establece la composición y cálculo del patrimonio efectivo; establece el cálculo de los requerimientos de patrimonio efectivo por los diferentes riesgos que deben ser cubiertos con el patrimonio efectivo antes señalado; establece normas para evitar conflictos de intereses o actos de deslealtad por parte de los directivos o gerentes; establece disposiciones aplicables para la aprobación o modificación de estatutos de las COOPAC enmarcadas en la revisión de la legalidad de los artículos; establece disposiciones sobre registro contable, sobre auditoría interna y externa; así como otras medidas prudenciales y correctivas, consistentes con los niveles del esquema modular de las COOPAC.

La Superintendencia está facultada para requerir información a las COOPAC de forma periódica y específica, dentro de los plazos que sean señalados en el Reglamento correspondiente. Asimismo, está facultada para efectuar visitas de supervisión programadas o inopinadas.

La deuda subordinada contraída por una COOPAC podrá ser computada en su patrimonio efectivo, en la medida que la COOPAC cumpla con los requisitos que estipule la Superintendencia vía reglamento, en relación a dicho producto financiero.

#### **4.B. RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN**

La Superintendencia o el colaborador técnico, según corresponda, intervendrá a aquella COOPAC de nivel 1 y 2 que incurra en las siguientes causales:

- Por disminución del número de socios a menos del mínimo cuando se trate de cooperativas primarias, y a una sola cooperativa cuando se trate de centrales cooperativas.
- Por pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa.
- Por conclusión del objeto específico para el que fue constituida.
- Cuando carezca de representante con poderes suficientes para administrar la COOPAC, o exista conflicto respecto a la legitimidad del representante de la COOPAC que haga inviable el funcionamiento regular de la COOPAC.

La intervención tendrá una duración máxima de 45 días calendario. La Superintendencia o el colaborador técnico, según corresponda, ejecutan la intervención que comprende los plazos mencionados a continuación.

La Superintendencia o el colaborador técnico, según corresponda, convocan a la Asamblea General, la cual deberá realizarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde el inicio de la intervención. La convocatoria que efectúe la Superintendencia o el colaborador técnico, según corresponda, será mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de gran circulación, en el domicilio legal de la COOPAC. El representante de la Superintendencia o de su colaborador técnico, según corresponda, estará facultado



para suscribir la constancia de convocatoria y quórum de la Asamblea General. Para efectos registrales, el Registrador solo exigirá la Resolución de la Superintendencia disponiendo la convocatoria y la constancia de convocatoria y quórum correspondiente.

Mientras dure la intervención, la competencia de la Asamblea General se limita exclusivamente a temas referidos en la convocatoria que efectúen los interventores. Durante los primeros 30 días la COOPAC podrá levantar las causales que dieron lugar a la declaratoria del régimen de intervención, a satisfacción de la Superintendencia, dando fin a dicho régimen. De no ocurrir lo antes mencionado, el Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo procede a pagar los depósitos cubiertos, subrogándose en la posición jurídica de los depositantes, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento, y teniendo en cuenta la naturaleza de las COOPAC.

De no levantarse las causales que dieron lugar a la declaratoria del régimen de intervención durante los 30 primeros días, la COOPAC será sancionada con la exclusión del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

La declaración de intervención de una COOPAC y de designación de los interventores, así como el levantamiento del régimen de intervención de ser el caso, es inscribible en los registros públicos por el solo mérito de la resolución emitida por la Superintendencia.

Para las COOPAC de nivel 3, la Superintendencia aplicará los regímenes de vigilancia e intervención de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza especial de las COOPAC.

## 5.

### 5.A. RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Para las COOPAC de nivel 1 y 2, concluido el régimen de intervención sin que se hubieran levantado las causales que dieron lugar a su declaración, a satisfacción de la Superintendencia, esta dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC.

En los casos en que el administrador temporal verifique que existen activos por liquidar, la liquidación será judicial. Para tal efecto, el administrador temporal solicita al Juez Comercial o, en su defecto, al que corresponda, del domicilio de la COOPAC, a través de un Proceso de Ejecución, que designe a un liquidador y disponga el inicio de la liquidación judicial de la COOPAC. El título ejecutivo que da mérito al inicio del proceso de ejecución referido será la resolución de la Superintendencia y el informe del administrador temporal. El Juez Comercial o, en su defecto, el que corresponda, recibirá los informes periódicos y el informe final del liquidador y, con conocimiento de la Superintendencia, declarará la conclusión del proceso liquidatorio y solicitará la inscripción de la extinción de la COOPAC a Registros Públicos.

Tratándose de COOPAC en las que el administrador temporal verifique que no existen activos por liquidar, emite un informe a la Superintendencia, siendo esta última quien solicita al Juez Comercial o, en su defecto, al que corresponda, del domicilio de la COOPAC, que declare la quiebra de la COOPAC y que requiera la inscripción de la extinción de la COOPAC a Registros Públicos.

Cuando las COOPAC de nivel 1 y 2 acuerden disolverse voluntariamente, deberán comunicar dichos acuerdos a la Superintendencia e inscribirlos en Registros Públicos.

Para las COOPAC de nivel 3, la Superintendencia aplicará un régimen de disolución y liquidación de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento, respetando la naturaleza de las COOPAC.

Cuando una COOPAC de nivel 1, 2 o 3 presente una inactividad (no cumple el objeto social para el que fue constituida ni presenta vida asociativa) continua durante 2 años, la Superintendencia declarará la disolución de la cooperativa. El proceso de liquidación se regirá por lo señalado en los párrafos anteriores. Todos los gastos de liquidación deben ser asumidos con los recursos de la COOPAC en liquidación.

Las resoluciones de la Superintendencia respecto a la disolución y designación del administrador temporal, y la resolución judicial respecto a la designación del liquidador, previstas en este numeral, son inscribibles en registros públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de la Superintendencia o del órgano jurisdiccional.

## **5.B. REORGANIZACIONES SOCIETARIAS**

Las COOPAC podrán participar en cualquier forma de reorganización, tal y como transformación, fusión, escisión u otra regulada por la legislación vigente, encontrándose sujetas a lo estipulado por la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y sus modificatorias y, la Ley General de Cooperativas, debiendo informar de ello a la Superintendencia.

## **6. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

Constituyen infracciones susceptibles de sanción, las contravenciones a la presente Ley, la Ley General de Cooperativas y la normativa emitida por la Superintendencia aplicable a las COOPAC.

La Superintendencia tiene la facultad sancionadora respecto a las infracciones que cometan las COOPAC, los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones y sus trabajadores.

Las COOPAC, los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores quedarán sujetos a las siguientes sanciones, según la gravedad de sus faltas y al monto de activos de cada COOPAC:

- a) Amonestación.
- b) Multa a la COOPAC, no menor a punto cinco (0.5) UIT, ni mayor a cincuenta (50) UIT.
- c) Multa a los integrantes del Consejo de Administración, a los integrantes del Consejo de Vigilancia, a los integrantes de los comités y comisiones y a los trabajadores responsables no menor a punto tres (0.3) UIT, ni mayor de diez (10) UIT.
- d) Suspensión de los integrantes del Consejo de Administración, de los integrantes del Consejo de Vigilancia, de los integrantes de los comités y comisiones y de los trabajadores responsables, por plazo no menor de tres (3) días ni mayor de quince (15), y remoción en caso de reincidencia.
- e) Destitución de los integrantes del Consejo de Administración, de los integrantes del Consejo de Vigilancia, de los integrantes de los comités y comisiones y de los trabajadores responsables.
- f) Inhabilitación de los integrantes del Consejo de Administración, de los integrantes del Consejo de Vigilancia, de los integrantes de los comités y

comisiones y de los trabajadores, en caso de ser responsables de la intervención, o disolución y liquidación de la COOPAC a su cargo.

- g) Intervención de las COOPAC.
- h) Disolución de la COOPAC.
- i) Exclusión de la COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

En caso las COOPAC, o los integrantes de los comités o comisiones, o los trabajadores responsables, reconozcan la comisión de la infracción, la Superintendencia, en base a criterios de gradualidad, podrá reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos antes señalados.

La aplicación de las sanciones antes mencionadas no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

La Superintendencia establece vía Reglamento el régimen de infracciones y sanciones aplicable teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y de debido proceso, clasificando las infracciones en leves, graves y muy graves. La escala de multas de las infracciones es establecida por la Superintendencia.

Los montos recaudados por concepto de sanciones impuestas a las COOPAC miembros del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, a los integrantes de sus Consejos de Administración, a los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, a los integrantes de sus Comités Electorales, a los integrantes de comisiones, o a sus trabajadores, constituyen recursos del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo al que se refiere el numeral 8 de la presente Disposición Final y Complementaria.

El Consejo de Administración de las COOPAC sancionadas es responsable del cumplimiento de las sanciones que imponga la Superintendencia.

Las sanciones aplicadas a las COOPAC, sus directivos y/o gerentes, deberán ser comunicadas a los correspondientes Consejos de Administración y de Vigilancia, los cuales deberán dejar constancia de haber conocido dicha comunicación, en el acta de la primera sesión que dichos órganos celebren luego de la recepción de la notificación respectiva o dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a su recepción, lo que ocurra primero.

Las copias certificadas de las respectivas actas, expedidas por los correspondientes secretarios de ambos Consejos, o quienes hagan sus veces, deberá ser remitida a la Superintendencia dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de la sesión. De considerarlo necesario, la Superintendencia puede disponer se convoque a una sesión especial del Consejo de Administración o de la Asamblea para los efectos antes señalados.

El Consejo de Administración de las COOPAC es responsable de informar a la Asamblea en la sesión más próxima, las sanciones que la Superintendencia haya impuesto a dichas cooperativas a sus directivos y/o gerentes por la comisión de infracciones dejándose constancia de dicha comunicación en el acta correspondiente a la referida sesión.

## **7. SUPERVISIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS**

Conforme lo dispuesto en el numeral 3) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 29038 y sus modificatorias, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF – PERU) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, las COOPAC son consideradas sujetos obligados por lo que deben cumplir con las normas legales vigentes sobre prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, entre otras, la Ley N° 27693 y sus modificatorias, Ley que crea la Unidad de

Inteligencia Financiera – Perú, su reglamento y las normas sobre la materia emitidas por la Superintendencia.

El supervisor de las COOPAC de niveles 2 y 3 en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo es la Superintendencia, el supervisor de las COOPAC de nivel 1 en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo es la UIF – PERU, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9.A.9. de la Ley N° 27693 y sus modificatorias.

## **8. FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS COOPERATIVO**

Constitúyase un Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo exclusivo para las COOPAC como una persona jurídica de derecho privado de naturaleza especial y distinta del Fondo de Seguro de Depósitos a que se refiere el Capítulo III del Título I de la Sección Segunda de la presente Ley, que tiene por objeto principal proteger a quienes realicen depósitos en las COOPAC.

Son miembros del Fondo todas las COOPAC que capten depósitos de sus socios y que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público. Las COOPAC que ingresen al Fondo deben efectuar aportaciones a este durante veinticuatro (24) meses, como mínimo, para que los depósitos de sus socios se encuentren respaldados.

La administración del referido Fondo está a cargo del Consejo de Administración y la Secretaría Técnica del Fondo de Seguro de Depósitos con las funciones y atribuciones que establezca su estatuto. El consejo de administración está integrado por:

1. Un representante de la Superintendencia
2. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Un representante del Ministerio de la Producción.
4. Dos representantes del Organismo Cooperativo con el que la Superintendencia tenga suscrito un convenio de colaboración técnica y que tenga supervisión efectiva sobre las COOPAC. En caso de existir más de un Organismo Cooperativo los miembros serán elegidos en la forma que establezca el Estatuto.
5. Dos representantes de las COOPAC, designadas en la forma que establezca el Reglamento.

El representante de la Superintendencia preside dicho Consejo de Administración y tiene voto dirimente. Las atribuciones y funciones del Fondo son establecidas en su estatuto y la reglamentación que emita la Superintendencia. El estatuto del citado Fondo se sujeta a las disposiciones reglamentarias que emita la Superintendencia.

Los miembros del Consejo de Administración ejercen el cargo por un período de tres (3) años renovables. Su retribución corre exclusivamente por cuenta de las entidades que los nombran. El Consejo de Administración sesiona cuando menos una vez al mes, adoptando sus acuerdos con la mayoría de los asistentes a la sesión, conforme a su Reglamento. Las causales de vacancia de los miembros serán señaladas en el Estatuto del Fondo.

El Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo se rige por las disposiciones del reglamento que emita la Superintendencia, el cual establecerá los alcances, requisitos, facultades, recursos, primas, coberturas, régimen de inversión y de administración del Fondo que serán consistentes con el esquema modular establecido en los numerales 2 y 3 de la presente Disposición Final y Complementaria; así como por su estatuto, el que será propuesto por el Consejo de Administración a que se refiere el presente numeral para la aprobación de la Superintendencia mediante resolución. Asimismo, toda modificación estatutaria

deberá contar con la aprobación de la Superintendencia.

Los Registros Públicos deben inscribir al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo en el Registro de Personas Jurídicas por el solo mérito de lo dispuesto en la presente Ley. El Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo no es sujeto pasivo de tributo alguno creado o por crearse, incluyendo aquellos que requieran de norma expresa para este efecto.

## **9. REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

Todas las COOPAC están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia, quien emite las normas aplicables al citado registro, estando las COOPAC obligadas a remitir la información que se les solicite en dichas normas. Solo pueden utilizar la denominación de Cooperativa de Ahorro y Crédito y/o COOPAC y realizar las operaciones contempladas en el numeral 3 de la presente Disposición Final y Complementaria, las cooperativas que se encuentren inscritas en el registro a cargo de la Superintendencia.

Las COOPAC tienen un plazo de veinte (20) días útiles para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia, contados a partir del día siguiente de su inscripción en registros públicos.

Para la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, las COOPAC deberán remitir a la Superintendencia lo siguiente:

- a) Solicitud de inscripción suscrita por representante legal, en la que se especifique o a la que se adjunte, por lo menos: copia literal actualizada de la partida registral de la COOPAC, ficha RUC, denominación de la COOPAC, domicilio, teléfono y correo electrónico, nombre completo, número de documento de identidad y cargo de los directivos y gerente de la COOPAC.
- b) Declaración suscrita por representante legal en la que se señale que la COOPAC y sus socios, directivos y gerente, cumplirán y se sujetarán a las disposiciones dictadas por la Superintendencia y que, en tal sentido, pueden ser pasibles de la imposición de sanciones por parte de dicha entidad, de conformidad con lo estipulado en la presente Disposición Final y Complementaria y en la reglamentación correspondiente.

Vencido el plazo antes señalado sin que se haya efectuado la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, la Superintendencia podrá adoptar las medidas señaladas en el numeral 10 de la presente Disposición Final y Complementaria.

La Superintendencia comunicará a la COOPAC solicitante la culminación de su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, o en su defecto, comunicará las observaciones identificadas en la información remitida para su debida subsanación.

Dentro de los quince (15) primeros días útiles de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publica en su página web y en el Portal del Estado, una relación de las COOPAC cuya constitución haya sido inscrita durante el mes anterior, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción. Para estos efectos, dentro de los diez (10) primeros días útiles de cada mes las oficinas registrales, bajo responsabilidad de su titular, deberán remitir a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información antes referida.

## 10. CAPTACIÓN DE DEPÓSITOS

Únicamente las COOPAC que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, pueden captar depósitos de sus socios.

Considerando lo señalado en el párrafo anterior, las cooperativas distintas de las COOPAC que deseen captar depósitos de sus socios, deberán constituir o adoptar la forma de una COOPAC para tal efecto.

En caso de detectarse que una cooperativa distinta de una COOPAC o una COOPAC está captando depósitos sin estar inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito, la Superintendencia debe disponer la inmediata clausura de sus oficinas, contando para ello con el apoyo e intervención del Ministerio Público. Asimismo, la Superintendencia podrá disponer la incautación de la documentación que se encuentre, para lo cual está facultada a demandar directamente el apoyo de la fuerza pública. El ejercicio de esta potestad no genera responsabilidad alguna para el Superintendente.

Quien desatienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, queda impedido de ejercer cargos directivos en otra COOPAC, sin perjuicio de quedar incurso en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

Adicionalmente, el Superintendente formula la denuncia que corresponda, con el objeto de que se promueva acción penal contra los infractores, proceso en el cual la Superintendencia es considerada como agraviada. Le corresponde, por tanto, constituirse como parte civil y ofrecer las pruebas necesarias para esclarecer el delito.

Se excluirá del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a las COOPAC que capten depósitos sin estar inscrito en el Fondo de Seguro de Depósito Cooperativo en el plazo que se establezca en el Reglamento.

Las COOPAC existentes a la entrada en vigencia de la Ley que durante el plazo de un (1) año contado desde su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público no logren incorporarse al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, vencido dicho plazo, deberán suspender inmediatamente la captación de nuevos depósitos, debiendo en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios presentar a la Superintendencia un plan de devolución de los depósitos que mantengan. Si al vencimiento de dicho plazo no ha sido aprobado el plan de devolución de los depósitos, y si esta es imputable a la COOPAC, o se incumple el plan aprobado por la Superintendencia, se les excluirá del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, lo cual conlleva a su disolución y liquidación.

La Superintendencia puede requerir a cualquier persona natural o jurídica, aun cuando no se encuentren comprendidas dentro del ámbito de su competencia, la presentación de la información que se considere necesaria para determinar posibles infracciones a lo dispuesto en la presente Disposición Final y Complementaria y a sus normas reglamentarias. Quien no cumpliera con dicho requerimiento dentro de los plazos que en cada caso fije la Superintendencia, incurrirá en el delito de violencia y resistencia a la autoridad.

## **11. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS**

La constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia requiere la autorización previa de la Superintendencia.

Las regulaciones de los patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, y de los patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, y las regulaciones de sus operaciones y sus contratos, estarán contenidas en las normas que dicte la Superintendencia.

Los patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, y los patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, serán registrados como cuenta independiente del pasivo de la COOPAC, y no tendrá la naturaleza de un fondo de inversión. Asimismo, las operaciones de las COOPAC, con cargo a dichos patrimonios, y los socios de las COOPAC, serán considerados como actos cooperativos. Para dicho efecto, las COOPAC deberán haber contemplado en su objeto social la constitución de este tipo de patrimonios, que tendrán como fin brindar un servicio de necesidad de sus socios, de conformidad con la Ley N° 29683, Ley que precisa los alcances de los artículos 3° y 66° del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas.

## **12. CENTRALES DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

Las centrales cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público se rigen por la Ley General de Cooperativas, salvo en las materias objeto de la presente Disposición Final y Complementaria y su reglamentación, resultándoles aplicable la regulación correspondiente a las COOPAC, en tanto se inscriban en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Las mencionadas centrales son supervisadas directamente por la Superintendencia y solo pueden brindar servicios a sus socios.”

### **Artículo 2: Sustitución del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas**

Sustitúyase el artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, conforme al siguiente texto:

“Artículo 73°.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7° de la presente Ley se rigen por las siguientes reglas:

1) Las disposiciones generales contenidas en la presente Ley, salvo las materias que sean objeto de disposiciones específicas para dichas cooperativas en la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y normas reglamentarias.

2) Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conforme la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite directamente o a través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función.

3. Las cooperativas y centrales de ahorro y crédito podrán fijar y reajustar los intereses correspondientes a las operaciones activas y pasivas que realicen, dentro de los límites máximos que al efecto se establezcan, legalmente y en igualdad de condiciones, para ellas, las empresas del sistema financiero.”

**Artículo 3: Sustitución del inciso 9.A.9. del artículo 9-A de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú**

Sustitúyase el inciso 9.A.9. del artículo 9-A de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, conforme al siguiente texto:

“9-A .- De los organismos supervisores

(...)

9-A.9. Están bajo la supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, los notarios, las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas para captar ahorros del público de nivel 1, las agencias de viaje y turismo, los establecimientos de hospedaje, las empresas mineras, los agentes inmobiliarios y los juegos de loterías y similares.

Están bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en esta materia, las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar depósitos del público de niveles 2 y 3.

Para el ejercicio de la función de supervisión a cargo de la UIF-Perú, la Superintendencia podrá contar con el apoyo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entidades que por convenio incorporarán la revisión de los sistemas de prevención de los sujetos obligados que sean objeto de acciones de fiscalización en sus respectivos ámbitos de competencia.

(...)”

**Artículo 4: Aplicabilidad del artículo 33 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado para el caso de las COOPAC**

Las garantías a que se refiere el artículo 33 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado para el caso de las COOPAC, pueden ser otorgadas por las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público de los niveles 2 y 3 a que se refiere la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

**Artículo 5: Sustitución del segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR**

Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR, conforme al siguiente texto:

“Las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público autorizadas a realizar operaciones de niveles 2 y 3 a que se refiere la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, pueden ser depositarias de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios siempre y cuando se encuentren debidamente inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.”

**Artículo 6: Derogación del artículo 2 de la Ley que Faculta a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Operar con Recursos del Público a Captar Depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios, Ley N° 29463**

Deróguese el artículo 2 de la Ley que Faculta a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Operar con Recursos del Público a Captar Depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios, Ley N° 29463.



## **Artículo 7: Modificación del numeral 3 del Artículo 12 de la Ley General de Cooperativas**

“Artículo 12.- Cumplido el artículo anterior, la organización cooperativa constituida será inscrita con sujeción al siguiente procedimiento:

(...)

3. La organización cooperativa podrá operar válidamente solo después de ser inscrita en el Registro de Personas Jurídicas.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán cumplir adicionalmente con inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP”.

## **Artículo 8: Libertad de fijación de tasas de interés**

Precisese que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas y sus modificatorias, aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Operar con Terceros pueden fijar las tasas de interés de sus operaciones activas y pasivas en igualdad de condiciones que las empresas del sistema financiero. En ese sentido, las COOPAC podrán fijar sus tasas de interés de conformidad con lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

## **Artículo 9: Mérito ejecutivo de liquidaciones de saldos deudores en beneficio de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Operar con Terceros**

Precisase que, de conformidad con el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas y sus modificatorias, aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, si una vez cancelada la inscripción de un socio de una COOPAC y efectuada la liquidación correspondiente, quedara un saldo pendiente de pago en beneficio de la COOPAC, dicha liquidación tendrá mérito ejecutivo.

Respecto a dicho proceso de ejecución será competente el Juez Comercial. En ausencia de Juez Comercial, será competente el Juez Civil o el Juez de Paz Letrado, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 690°-B del Decreto Legislativo N°1069.”

## **Artículo 10.-Garantías podrán respaldar todas las obligaciones frente a una COOPAC**

Los bienes dados en hipoteca, prenda o warrant a favor de una Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo capta recursos de sus socios, respaldan todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras asumidas para con ella por el deudor que los afecta en garantía, siempre que así se estipule expresamente en el contrato.

Cuando los bienes afectados en garantía a favor de una Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo capta recursos de sus socios son de propiedad distinta al deudor, estos sólo respaldan las deudas y obligaciones del deudor que hubieran sido expresamente señaladas por el otorgante de la garantía.

La liberación y extinción de toda garantía real constituida en favor de una Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo capta recursos de sus socios, requiere ser expresamente declarada por la Cooperativa. La extinción dispuesta por el artículo 3 de la Ley N° 26639 no es de aplicación para los gravámenes constituidos en favor de una Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo capta recursos de sus socios.”

## **Artículo 11.- Otras normas aplicables a COOPAC**

Es aplicable a las COOPAC, en lo pertinente, las normas sobre garantías y bloqueo registral establecidas en los artículos 173, 174, 175 y 176 de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

**Artículo 12.- Modificación del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF**

Modifíquese el último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, el cual quedará redactado según el siguiente texto:

**“Artículo 40.-** Las prestaciones en favor de los trabajadores incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y no incluyen prestaciones de salud ni riesgos de accidentes de trabajo.

Los pensionistas de jubilación, invalidez y sobrevivencia del SPP señalados en la presente Ley, se encuentran comprendidos como asegurados obligatorios del Régimen de Prestaciones de Salud, establecido por el Decreto Ley N° 22482, en las mismas condiciones respecto a la tasa de las aportaciones y a las prestaciones de salud que corresponden a los pensionistas del SNP.

La AFP o Empresa de Seguros que pague la pensión actuará como agente retenedor, procediendo a efectuar la retención y el pago de dicha aportación al Régimen de Prestaciones de Salud, salvo que medie solicitud por escrito del asegurado a la cual deberá acompañar la documentación que acredite fehacientemente que este se encuentra cubierto por algún programa o régimen de salud privado.

Los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:

a) Pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero **o una Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo opera con sus socios del nivel 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de COOPAC.**

b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble otorgado por una entidad del sistema financiero **o una o una Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo opera con sus socios del nivel 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de COOPAC.**

*Dicha afectación podrá darse en cualquier momento de su afiliación”.*

**Artículo 13.- Modificación del artículo 3 de la Ley No. 28579, Ley de conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda – Fondo MIVIVIENDA a Fondo MIVIVIENDA S.A.**

14.1. Modifíquese el artículo 3 de la Ley No. 28579, Ley de conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda – Fondo MIVIVIENDA a Fondo MIVIVIENDA S.A., el cual quedará redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 3.- Actividades y funciones**

*El Fondo MIVIVIENDA S.A. estará facultado a realizar todas las operaciones y ofrecer productos y servicios dentro del marco establecido en su objeto social. Entre sus actividades y funciones principales se encuentran las siguientes:*

a) Promover el acceso de la población a la vivienda implementando los productos y servicios necesarios para generar oferta y demanda inmobiliaria con fines de vivienda;

b) Otorgar financiamiento a las entidades que integran el sistema financiero y a **las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios inscritas en el Registro Nacional de COOPAC**, con el objeto de incentivar el desarrollo de proyectos habitacionales promovidos y ejecutados por el sector privado, así como el acceso de las personas al crédito hipotecario;

c) Implementar productos y servicios que fomenten el ahorro de la población y/o la inversión del sector privado con fines de vivienda;

d) Garantizar créditos otorgados o gestionados por las entidades que integran el sistema financiero, así como emisiones de valores de sociedades tituladoras o cualquier otro agente especializado en el marco del financiamiento para vivienda, no correspondiendo estas actividades a aquellas propias de las empresas de seguros;

e) Implementar productos y servicios que tengan por objeto incentivar el pago oportuno de los créditos que se otorguen para el financiamiento de la vivienda;

f) Actuar como fideicomitente y/o fiduciario en fideicomisos regulados por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, y sus modificatorias, en el marco del financiamiento para vivienda, pudiendo actuar simultáneamente en calidad de fideicomitente y de fiduciario;

g) Actuar como mejorador, fideicomitente, fideicomisario y/o fiduciario en los procesos de titulación regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, y sus modificatorias, en el marco del financiamiento para vivienda, pudiendo actuar simultáneamente en calidad de fideicomitente y de fiduciario;

h) Emitir obligaciones u otros instrumentos financieros;

i) Desarrollar actividades y participar en estructuras financieras en calidad de estructurador, colocador, accionista, asesor y otras vinculadas a estructuras financieras que se realicen tanto en el ámbito nacional como en el extranjero en el marco del financiamiento a la vivienda; y,

j) Las demás que señale su Estatuto.

*El Fondo MIVIVIENDA S.A. desarrollará las actividades y funciones comprendidas en el presente artículo, sin requerir para ello, las autorizaciones de organización y funcionamiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia del Mercado de Valores.*

*Corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejercer las facultades de regulación, supervisión y control sobre las actividades que el Fondo MIVIVIENDA S.A. desarrolle en el ámbito del sistema financiero.*

*Igualmente, corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores regular, supervisar y controlar las actividades que el Fondo MIVIVIENDA S.A. desarrolle en el ámbito del mercado de valores.*

*Ambos organismos supervisores quedan autorizados para expedir los dispositivos que resulten necesarios para ejercer las facultades de regulación, supervisión y control”.*

14.2. El Fondo MIVIVIENDA S.A. deberá adecuar su estatuto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.1. precedente, en un plazo no mayor a 15 días útiles contado desde la entrada en vigencia del presente artículo.

#### **Artículo 14.- Modificación del artículo 3, 4 y el artículo 5 de la Ley No. 29033 – Ley de Creación del Bono del Buen Pagador**

Modifíquese los artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 29033 – Ley de Creación del Bono del Buen Pagador, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto:

##### **“Artículo 3.- Beneficiarios**

*Son beneficiarios exclusivos del BBP aquellos que hayan cumplido con el pago puntual de sus obligaciones frente a las empresas del sistema financiero nacional y **las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios inscritas en el Registro Nacional de COOPAC,** como consecuencia del crédito MIVIVIENDA.*

*Los beneficiarios del BBP no podrán postular a otros programas del sector que constituyan apoyo habitacional por el Estado”.*

##### **“Artículo 4.- Requisitos**

*Los requisitos para la asignación del BBP son:*

*a. Contar con la calificación por ingreso familiar como sujeto de crédito emitido por la empresa del sistema financiero **o Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo opera con sus socios inscrita en el Registro Nacional de COOPAC,** que otorgue el crédito MIVIVIENDA correspondiente;*

*b. que el solicitante y, en su caso, su cónyuge e hijos menores de edad no sean propietarios de otra vivienda;*

*c) que el valor del inmueble a adquirir sea mayor a catorce (14) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, y no exceda de veinticinco (25) UIT; y,*

*d. otros determinados por el Fondo MIVIVIENDA S.A.”*

##### **“Artículo 5.- Entidad administrativa**

*El Fondo MIVIVIENDA S.A. administrará y otorgará el BBP por medio de las empresas del sistema financiero **y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios inscritas en el Registro Nacional de COOPAC.**”*

**Artículo 15.- Modificación del artículo 23 de la Ley No. 26887, Ley General de Sociedades, y el artículo 35 de la Resolución No. 200-2001-SUNARP-SN que aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades**

Modifíquese el artículo 23 de la Ley No. 26887, Ley General de Sociedades, y el artículo 35 de la Resolución No. 200-2001-SUNARP-SN que aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 23.- Aportes dinerarios**

*Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa del sistema financiero nacional **o en una Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo opera con sus socios inscrita en el Registro Nacional de COOPAC**, al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente”.*

**“Artículo 35.- Efectividad de la entrega de los aportes**

*En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:*

*a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa del sistema financiero nacional **o una Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo opera con sus socios inscrita en el Registro Nacional de COOPAC**, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad;*

*b) Si el aporte es de títulos valores o documentos de crédito a cargo del socio aportante, mediante el abono de los fondos en la cuenta de la sociedad, lo que se acreditará conforme al inciso anterior.*

*Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte de títulos valores o documentos de crédito se acreditará con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad;*

*c) Si el aporte es de bienes registrados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma Oficina Registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de Diario lo permita.*

*Si el aporte es de bienes registrados en un registro distinto al del domicilio de la sociedad, deberá inscribirse previamente la transferencia en aquél registro.*

*Lo dispuesto en este inciso se aplicará también en el caso que el aporte verse sobre otros derechos reales inscritos;*

*d) Si el aporte es de bienes inmuebles no registrados, bastará la indicación contenida en la escritura pública que son transferidos a la sociedad. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita su individualización;*

*e) Si el aporte es de bienes muebles no registrados o cesión de derechos, se requerirá la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes;*

*f) Tratándose del aporte de una empresa, de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, de un fondo empresarial o de un bloque patrimonial, se adjuntará la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlos recibido. El bien materia del aporte deberá ser identificado con precisión que permita su individualización; además, si incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a su inscripción registral. Adicionalmente, se indicará el valor neto del conjunto o unidad económica objeto de la aportación. Son aplicables, según corresponda, las disposiciones de los incisos que preceden”.*

**Artículo 16.- Modificación del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo No. 179-2004-EF**

Modifíquese el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo No. 179-2004-EF, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 46.-** De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias.

Adicionalmente, se podrán deducir como gasto los importes pagados por concepto de:

a) Arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría.

Solo será deducible como gasto el 30% de la renta convenida. Para tal efecto, se entenderá como renta convenida:

i) Al íntegro de la contraprestación pagada por el arrendamiento o subarrendamiento del inmueble, amoblado o no, incluidos sus accesorios, así como el importe pagado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario o subarrendatario y que legalmente corresponda al locador; y,

ii) El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder.

b) Intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda.

Se considera crédito hipotecario para vivienda al tipo de crédito establecido en el numeral 4.8 del Capítulo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, o norma que la sustituya, siempre que sea otorgado por una entidad del sistema financiero **o una Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo opera con sus socios inscrita en el Registro Nacional de COOPAC.** Asimismo, se entiende como primera vivienda a la establecida en el literal mm) del artículo 2 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, o norma que la sustituya.

Para efectos del presente inciso no se considera créditos hipotecarios para primera vivienda a:

i) Los créditos otorgados para la refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia.

ii) Los contratos de capitalización inmobiliaria.

iii) Los contratos de arrendamiento financiero.

Se permitirá la deducción de los intereses de un solo crédito hipotecario para primera vivienda por cada contribuyente.

c) Honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país, siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría.

Serán deducibles los gastos efectuados por el contribuyente para la atención de su salud, la de sus hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años con discapacidad de acuerdo a lo que señale el reglamento, cónyuge o concubina (o), en la parte no reembolsable por los seguros.

Solo será deducible como gasto el 30% de los honorarios profesionales.

d) Servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría, excepto los referidos en el inciso b) del artículo 33 de esta ley.

Solo será deducible como gasto el 30% de la contraprestación de los servicios.

e) Las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD que se realicen por los trabajadores del hogar de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar o norma que la sustituya.

*El Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo establece las profesiones, artes, ciencias, oficios y/o actividades que darán derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) del segundo párrafo de este artículo, así como la inclusión de otros gastos y, en su caso, la exclusión de cualesquiera de los gastos señalados en este artículo, considerando como criterios la evasión y formalización de la economía.*

*Los gastos establecidos en este artículo y los que se señalen mediante decreto supremo, excepto los previstos en el inciso e) del segundo párrafo de este artículo, serán deducibles siempre que:*

*i) Estén sustentados en comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto y sean emitidos electrónicamente y/o en recibos por arrendamiento que apruebe la SUNAT, según corresponda.*

*No será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por un contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante:*

*1. Tenga la condición de no habido, según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.*

*2. La SUNAT le haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.*

*ii) El pago del servicio, incluyendo el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder, se realice utilizando los medios de pago establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía y normas modificatorias, independientemente del monto de la contraprestación.*

*Cuando parte de la contraprestación sea pagada utilizando formas distintas a la entrega de sumas de dinero, se exigirá la utilización de medios de pago únicamente por la parte que sea pagada mediante la entrega de sumas de dinero.*

*El Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo podrá establecer excepciones a la obligación prevista en este acápite considerando como criterios el importe de los gastos, los sectores así como las excepciones previstas en la Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía y normas modificatorias.*

*Las disposiciones previstas en la citada Ley N° 28194 son aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el presente acápite.*

*La deducción de los gastos señalados en este artículo y los que se señalen mediante decreto supremo se deducirán en el ejercicio gravable en que se paguen y no podrán exceder en conjunto de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias por cada ejercicio.*

*Los contribuyentes que obtengan rentas de cuarta y quinta categorías solo podrán deducir el monto fijo y el monto que corresponda a los gastos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo por una vez.”*

**Artículo 17.- Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 299, que considera Arrendamiento Financiero, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes**

Modifíquese el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 299, que considera Arrendamiento Financiero, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 2.- Cuando la locadora esté domiciliada en el país deberá necesariamente ser una empresa bancaria, financiera, Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo opera con sus socios inscrita en el Registro**

Nacional de COOPAC, o cualquier otra empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, para operar de acuerdo a Ley”.

**Artículo 18.- Modifica los artículos 5, 7, 11 y 12 del Decreto Legislativo N° 1177, que establece el régimen de promoción del arrendamiento para vivienda**

Modifíquese los artículos 5, 7, 11 y 12 el Decreto Legislativo No. 1177, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto:

**“Artículo 5.- Registro Administrativo de Arrendamiento para Vivienda - RAV.**

5.1 Créase, a cargo y bajo la administración del Fondo MIVIVIENDA S.A. - FMV, el RAV, en el que se registra electrónicamente:

a. Los contratos contenidos en los FUA, FUAO y FUAL, remitidos por los Notarios o Jueces de Paz Letrados, de ser el caso, cuyas firmas certifiquen, así como su prórroga, de corresponder.

b. Las resoluciones judiciales que ordenen el desalojo que se emitan en los Procesos Únicos de Ejecución de Desalojo regulados en el presente Decreto Legislativo; para lo cual, además de notificar de manera regular a las partes, el Juzgado de la causa comunicará estas resoluciones al RAV.

Esta comunicación la realiza el juez, sin perjuicio de la comunicación que deba realizar al Registro de Deudores Judiciales Morosos a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 30201, Ley que crea el Registro de Deudores Judiciales Morosos.

En adición a lo anterior, también se podrán brindar los servicios adicionales que determine el FMV.

5.2 El acceso a la información del RAV es de carácter público, pudiendo ésta ser utilizada para evaluar la capacidad financiera de los Arrendatarios por parte de las empresas del Sistema Financiero o Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios inscritas en el Registro Nacional de COOPAC, y para evaluar el otorgamiento de beneficios en programas de vivienda a cargo del Estado. Sin perjuicio de lo señalado, la SUNAT puede requerir al FMV la información del RAV en la forma, plazo y condiciones que se señale mediante Resolución de SUNAT.

5.3 La información contenida en el RAV, debe ser sistematizada de tal forma que los potenciales Arrendadores o Arrendatarios que pretendan celebrar un contrato de arrendamiento en cualquiera de las modalidades contempladas en la presente norma, puedan acceder al RAV para, previamente, verificar la buena conducta contractual de éstos. El acceso a la información del RAV requiere de la identificación del requirente de dicha información.

5.4 El RAV no sustituye ni reemplaza en modo alguno las inscripciones que correspondan realizarse en el Registro de Predios de la SUNARP.

5.5 El FMV aprueba los lineamientos que se requieran para el mejor funcionamiento del RAV.

5.6 El FMV se encuentra facultado a efectuar el cobro de los costos administrativos por los trámites que realicen los interesados ante el RAV. Los procedimientos, requisitos y costos administrativos del RAV se aprueban mediante Decreto Supremo, con el refrendo del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta del FMV, los que serán compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del FMV.”

**“Artículo 7.- Cuenta de Abono**

7.1 El Arrendador debe indicar la cuenta de abono (número, tipo y moneda de la cuenta), en una empresa del sistema financiero autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS o en una Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo opera con sus socios inscrita en el Registro Nacional de COOPAC, en la que el Arrendatario debe abonar, al inicio del Contrato, el importe que haya acordado con el Arrendador en calidad de garantía por los eventuales daños al inmueble, y, mensualmente, la renta o



cuota convenida y los siguientes conceptos complementarios, según lo acuerden el Arrendador y el Arrendatario en el respectivo contrato:

- (i) Cuota mensual ordinaria de mantenimiento.
- (ii) Cuota mensual asignada al Inmueble por servicio de agua.
- (iii) Cuota mensual del seguro por riesgo de pérdida, en los casos previstos en el Título II del presente Decreto Legislativo.
- (iv) Otros conceptos definidos como tales en el correspondiente contrato.

7.2 El monto total que el Arrendatario, a través de un único pago, abonará mensualmente en la cuenta del Arrendador, comprende el pago de la renta o cuota convenida y de los conceptos complementarios, en el caso de estos últimos, conforme hayan pactado las partes.

7.3 Una vez abonados los conceptos complementarios en la cuenta, conforme a lo indicado en los numerales precedentes, el Arrendador es responsable de su pago al órgano, entidad o empresa que corresponda, según sea el caso.

7.4 El importe entregado en garantía es usado por el Arrendador para reponer, a la terminación del Contrato, de ser el caso, las condiciones del inmueble arrendado en el estado en que se entregó, salvo por el deterioro derivado de su uso ordinario. Asimismo, puede ser usada, en segundo orden, al pago de sumas adeudadas por renta o por los conceptos complementarios.

La garantía, o su remanente, luego de ser aplicada conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se devuelve al Arrendatario, sin intereses y contra la devolución del inmueble.

7.5 Es responsabilidad del Arrendador mantener la cuenta de abono habilitada con las características y para los fines indicados en el numeral 7.1 precedente. Dicha cuenta de abono debe mantenerse abierta, en tanto el Arrendador tenga contratos de arrendamiento vigentes y suscritos en el marco del presente Decreto Legislativo, salvo en aquellos supuestos previstos en la normatividad vigente, en los que deba efectuarse el cierre de la cuenta.

7.6 En el supuesto que se cierre la cuenta de abono, el Arrendador debe comunicar al Arrendatario, mediante carta notarial, la información de la nueva cuenta de abono, con una anticipación no menor de tres (03) días calendario al vencimiento de la siguiente renta mensual. En caso, el Arrendador no cumpla con comunicar el cambio de cuenta en el plazo antes indicado, el Arrendatario puede consignar extrajudicialmente en el Banco de la Nación la renta pactada. Si la notificación de la referida carta notarial comunicando la nueva cuenta, se produce fuera del plazo antes indicado, impidiendo al Arrendatario realizar el abono respectivo en la fecha acordada en el contrato de arrendamiento, no podrá considerarse como incumplimiento de pago.

7.7 Las condiciones establecidas en este artículo son aplicables a los contratos especiales de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda regulados en el Título II del presente Decreto Legislativo, salvo lo dispuesto en el numeral 7.6 para el Contrato de Arrendamiento - Financiero (Leasing) de Inmueble destinado a vivienda.”

#### **“Artículo 11.- Ejercicio de la opción de compra del inmueble**

11.1 Para ejercer la opción de compra, el Arrendatario debe haber cumplido con el pago de las rentas mensuales, conceptos complementarios e intereses, de corresponder, según se indique en el FUAO; y, pagar el precio de compra pactado, en la cuenta de abono señalada por el Arrendador, según el cronograma contenido en el FUAO, comunicándose por carta notarial al Arrendador, para la firma de la minuta de compraventa respectiva.

11.2 Para los casos en que se financie el ejercicio de la opción de compra del inmueble a través del sistema financiero **o una Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo opera con sus socios inscrita en el Registro Nacional de COOPAC**, debe tenerse en cuenta en la evaluación, el comportamiento de pago del Arrendatario a lo largo del Arrendamiento de inmueble destinado a vivienda con Opción de Compra, entre otros aspectos que la entidad financiera considere pertinente.

11.3 Asimismo, en caso el ejercicio de la opción de compra constituya compra de vivienda única y está dentro del rango y cumplimiento de parámetros para el financiamiento a través de un Crédito MIVIVIENDA o del Programa Techo Propio; el que los reemplace o resulte aplicable; el Arrendatario, al ejercer la opción de compra, tiene derecho a acceder al Bono del Buen Pagador - BBP o al Bono Familiar Habitacional - BFH, respectivamente, previo cumplimiento de los requisitos para su calificación como beneficiario y procedimientos para su asignación establecidos en la normativa que regula su otorgamiento.

11.4 En caso el arrendatario ejerza la opción de compra, el Notario solicita, a pedido de cualquiera de las partes, el Bloqueo de la Partida Registral del inmueble hasta que se inscriba el acto de transferencia de propiedad, adjuntando copia de la minuta correspondiente.

11.5 Para que la transferencia de propiedad efectuada en mérito de la minuta de compraventa, se inscriba en el Registro de Predios de la SUNARP debe extenderse la escritura pública respectiva.

11.6 Si el Arrendatario no ejerce la opción de compra según se haya pactado en el FUAO, debe devolver el inmueble al Arrendador a la fecha de vencimiento del contrato, salvo que las partes de mutuo acuerdo y en forma expresa prorroguen el arrendamiento, con o sin dicha opción. De prorrogarse el arrendamiento sin ejercer la opción de compra ni considerarse la misma en el contrato prorrogado, se le aplican las disposiciones señaladas en el Capítulo I del Título II del presente Decreto Legislativo, debiendo firmar el FUA respectivo.

11.7 Si el Arrendatario ejerciera el derecho de opción de compra antes de la fecha pactada para dicho ejercicio, al pago del precio de la opción de compra, se acumulará el pago del importe total de las rentas mensuales por vencer conforme al cronograma incluido en el FUAO, salvo pacto en contrario de las partes.”

#### **“Artículo 12.- Contrato de Arrendamiento - Financiero (Leasing) de Inmueble destinado a Vivienda**

12.1 El Contrato de Arrendamiento - Financiero (Leasing) de Inmueble destinado a vivienda, es un contrato por el cual, el Arrendador Financiero financia el acceso del Arrendatario al uso de un inmueble para destinarlo a vivienda, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción a favor del arrendatario de comprar dicho bien por un valor pactado. Las cuotas periódicas pueden incluir los conceptos complementarios indicados en el numeral 7.1 del artículo 7 del presente Decreto Legislativo.

12.2 A efectos de financiar el acceso al uso de un inmueble destinado a vivienda, el Arrendador Financiero, quien deberá ser una empresa del sistema financiero autorizada por la SBS **o una Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo opera con sus socios inscrita en el Registro Nacional de COOPAC**, adquiere la propiedad del inmueble para ceder su uso al Arrendatario.

12.3 El Contrato de Arrendamiento - Financiero (Leasing) de Inmueble destinado a vivienda regulado por la presente norma, se celebra por escrito, mediante el FUAL, en el que debe consignarse el precio de compra del inmueble en caso el Arrendatario ejerciera dicha opción. El FUAL debe ser inscrito obligatoriamente en el Registro de Predios de la SUNARP y caduca un (01) mes después del vencimiento del contrato. Asimismo, la prórroga del Contrato, debidamente certificada, puede ser inscrita a pedido de cualquiera de las partes.

12.4 El arrendamiento financiero puede ser financiado con un financiamiento del FMV que incluya un BBP, en cuyo caso, el contrato de arrendamiento financiero recibe el mismo tratamiento que los créditos hipotecarios financiados con dicho bono, en cuanto a la evaluación y clasificación del deudor, exigencia de provisiones y requerimientos patrimoniales, regulados por la SBS.

12.5 En caso el Arrendador Financiero solicite al Arrendatario el pago de una Prima por Leasing al inicio del Contrato, éste puede financiarlo con cargo al BBP o al BFH, previo cumplimiento de los requisitos para la calificación como

beneficiario del mismo y de los procedimientos para su asignación establecidos en la normativa que regula su otorgamiento.

12.6 El Arrendatario, en virtud al Contrato de Arrendamiento - Financiero (Leasing) de Inmueble destinado a vivienda, recibe el inmueble para usarlo como vivienda por un periodo determinado, teniendo a su cargo el pago de una cuota periódica y los demás conceptos pactados en el FUAL, teniendo, al vencimiento del arrendamiento financiero, el derecho de ejercer la opción de comprar el inmueble.

12.7 El Arrendador Financiero podrá ceder sus derechos sin requerir la autorización o consentimiento del arrendatario, si así lo pactaron en el FUAL, surtiendo efectos dicha cesión con su sola celebración.

12.8 El Arrendatario es responsable de los daños que pudiera causar al bien inmueble desde el momento en que lo recibe del Arrendador Financiero. En el marco del contrato de arrendamiento financiero (leasing), el Arrendador no asume responsabilidad alguna por la idoneidad del inmueble y características.

12.9 Las cuotas periódicas por Arrendamiento - Financiero (Leasing), deben ser abonadas por el Arrendatario en la cuenta que indique el Arrendador Financiero, de acuerdo a las características y condiciones indicadas en el artículo 7 del presente Decreto Legislativo.”

### **Artículo 19.- Modificación de los artículos 247 y 249 del Código Penal**

Modifíquese los artículos 247 y 249 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 247.-** El usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opera con fondos del público, o de una Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo capta recursos de sus socios que, proporcionando información o documentación falsas o mediante engaños obtiene créditos directos o indirectos u otro tipo de financiación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si como consecuencia del crédito así obtenido, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones resuelve la intervención o liquidación de la institución financiera o Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo capta recursos de sus socios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa.

Los accionistas, asociados, directores, gerentes y funcionarios de la institución que cooperen en la ejecución del delito, serán reprimidos con la misma pena señalada en el párrafo anterior y, además, con inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.

**“Artículo 249. Pánico Financiero.** El que a sabiendas produce alarma en la población propalando noticias falsas atribuyendo a una empresa del sistema financiero, a una empresa del sistema de seguros, a una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, a una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, o a una **Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo capta recursos de sus socios**, cualidades o situaciones de riesgo que generen el peligro de retiros masivos de depósitos o el traslado o la redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de trescientos sesenta a setecientos veinte días-multa si el agente es miembro del directorio o consejo de administración, gerente o funcionario de una empresa del sistema

*financiero, de una empresa del sistema de seguros, de una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, de una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, o de una **Cooperativa de Ahorro y Crédito que solo capta recursos de sus socios**; o si es miembro del directorio o gerente de una empresa auditora, de una clasificadora de riesgo u otra que preste servicios a alguna de las empresas antes señaladas, o si es funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o la Superintendencia del Mercado de Valores.*

*La pena prevista en el párrafo anterior se aplica también a los ex funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o la Superintendencia del Mercado de Valores, siempre que hayan cometido delito dentro de los seis años posteriores a la fecha de su cese."*

## **Artículo 20.- Tratamiento tributario aplicable a las reorganizaciones en las que participen Cooperativas**

Precisar que las reorganizaciones en las que que participen uno o más cooperativas de cualquier tipo, se encuentran comprendidas dentro de los alcances del artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera. Reglamento**

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante "la Superintendencia", emitirá el reglamento general de la presente Ley dentro del plazo ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

### **Segunda. Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2019, a excepción de los artículos 8, 9, 13, 14 y 20, los cuales entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

### **Tercera. Aplicación del literal k del numeral 1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias**

Para efectos de lo establecido en el literal k del numeral 1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se considerará como primera elección de directivos o delegados la que se produzca a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Asimismo, la prohibición establecida en el literal k del numeral 1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, relativa al parentesco, será aplicable a la elección y contratación que se produzca a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

#### **Cuarta.- En cuanto a los recursos otorgados por los socios de otros tipos de cooperativas**

Para efectos de la presente Ley, no se entenderá como depósitos a los recursos financieros o no financieros que los socios entreguen a la Cooperativa Agraria a la que pertenecen, con fines del cumplimiento del objeto social de la misma, considerándose ello como una actividad que coadyuva con el cumplimiento de su objeto social; en la medida en que no incurran en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 26702.

La misma regla aplicará para otros tipos de cooperativas en la medida en que no incurran en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 26702.

#### **Quinta.- Informe anual de la Superintendencia**

La Superintendencia deberá presentar dentro de los 15 días hábiles de culminado cada ejercicio, un informe a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso, sobre:

- La labor de supervisión desempeñada respecto a las COOPAC
- La normativa que haya emitido aplicable a las COOPAC, respetando los principios cooperativos y la Ley General de Cooperativas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera. Plazo de adecuación de las cooperativas diferentes a las cooperativas de ahorro y crédito**

Las cooperativas distintas de las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7° de la Ley General de Cooperativas, que a la fecha de publicación de la presente Ley realicen operaciones de captación de depósitos de sus socios, deberán dejar de captar nuevos depósitos. Adicionalmente, contarán con un plazo de noventa (90) días calendario, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuarse a lo previsto en la presente norma y su reglamentación, vencido el cual les será aplicable las medidas señaladas en el numeral 10 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, numeral insertado mediante el artículo 1 de la presente Ley.

#### **Segunda. Plazo para solicitud de inscripción en el Registro de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Terceros constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley**

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Terceros, en adelante las COOPAC, constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia, a que se refiere el numeral 9 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, numeral insertado mediante el artículo 1 de la presente Ley.

Vencido el plazo antes señalado sin que se haya efectuado la solicitud de inscripción en el Registro referido, serán de aplicación las medidas señaladas en el numeral 10 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, numeral insertado mediante el artículo 1 de la presente Ley.

**Tercera. Régimen de supervisión y operaciones realizables por las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Operar con Terceros constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley**

Durante los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia contará para la realización de su labor de supervisión de las COOPAC de los niveles 1, 2 y 3 con el apoyo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú, en adelante "la Federación", u otros organismos cooperativos de grado superior, según lo estipulado en el convenio de colaboración técnica a que se refiere el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, numeral modificado mediante el artículo 1 de la presente Ley.

Luego de transcurridos seis (6) años contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, solo se contará con el apoyo de la Federación u otros organismos cooperativos de grado superior para la realización de la labor de supervisión de las COOPAC de los niveles 1 y 2.

Durante los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las COOPAC que a la fecha de la publicación de la presente ley hubieran estado bajo la supervisión efectiva de la Federación o de la Superintendencia, y que de acuerdo con el monto total de activos con el que cuenten correspondan ser asignadas a nivel 1, podrán realizar las operaciones asignadas a dicho nivel. Las demás COOPAC que hubieran estado bajo la supervisión efectiva de la Federación o de la Superintendencia, podrán realizar las operaciones asignadas a nivel 2. Las COOPAC que hubieran estado bajo la supervisión efectiva de la Federación o de la Superintendencia y que de acuerdo con el monto total de activos con el que cuenten correspondan ser asignadas a nivel 3, podrán realizar todas o algunas de las operaciones asignadas a dicho nivel, previa autorización de la Superintendencia, y a partir de dicha autorización la labor de supervisión de dichas COOPAC será realizada directamente por la Superintendencia.

Durante los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las COOPAC que a la fecha de publicación de la presente ley no hubieran estado bajo la supervisión efectiva de la Federación o de la Superintendencia, o que se hubieran constituido o adecuado al tipo de COOPAC en el lapso de tiempo transcurrido entre la publicación de la presente ley y su entrada en vigencia, independientemente del monto total de activos que cuenten, solo podrán realizar las operaciones asignadas al nivel 1. Para realizar las operaciones asignadas a los niveles 2 o 3 deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia. A partir de la autorización para realizar todas o alguna de las operaciones asignadas a nivel 3, la labor de supervisión de dichas COOPAC será realizada directamente por la Superintendencia.

Las COOPAC deberán realizar las operaciones señaladas en los dos párrafos anteriores con observancia de las normativas que emita la Superintendencia, según lo dispuesto en el numeral 4 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, numeral modificado mediante el artículo 1 de la presente Ley.

La Federación alcanzará a la Superintendencia la relación de las COOPAC que hubieran estado bajo su supervisión efectiva a la fecha de publicación de la presente ley. Asimismo, la Federación deberá entregar a la Superintendencia la información y documentación relacionada con la supervisión de las COOPAC, anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, en la oportunidad, plazo y forma que la Superintendencia se lo solicite.

**Cuarta. Disposiciones aplicables mientras no entre en vigencia la presente Ley**

En tanto no entre en vigencia la presente Ley, las COOPAC continúan rigiéndose por lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas, la Vigésimo Cuarta Disposición Final y

Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y el Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Operar con Recursos del Público aprobado mediante Resolución SBS N° 540-99 y sus normas modificatorias, así como las demás normas vigentes aplicables a COOPAC.

**Quinta.- Régimen progresivo de aplicación de sanciones**

Durante los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia, considerando el tipo de infracciones, deberá aplicar sanciones bajo un régimen progresivo.

**Sexta.- Régimen progresivo de reporte a la central de riesgos**

El literal q) del numeral 1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, numeral modificado mediante el artículo 1 de la presente Ley, será aplicable a las COOPAC a partir del séptimo año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. La Superintendencia, atendiendo a la naturaleza de las COOPAC, podrá establecer mediante normas las características, oportunidad y condiciones de la remisión y revelación de la información.

**Sétima.- Solicitudes de disolución y liquidación de COOPAC en trámite ante el Poder Judicial a la entrada en vigencia de la presente ley**

Las solicitudes de disolución y liquidación de COOPAC que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial a la entrada en vigencia de la presente Ley, respecto a las que no haya sentencia firme o consentida, se adecuarán a lo dispuesto en el numeral 5 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en lo que resulte aplicable.

En dicho supuesto, en caso el Juez verifique que la COOPAC cuenta con activos por liquidar designará un Liquidador, recibirá los informes periódicos y el informe final del Liquidador y, con conocimiento de la Superintendencia, declarará la conclusión del proceso liquidatorio.

Tratándose de COOPAC que no cuenten con activos por liquidar, el Juez declarará su quiebra.

**Octava.- COOPAC que cuenten con patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, o similares**

Las COOPAC que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley, cuenten con patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, o similares que cumplan dicha función, podrán continuar brindando dichos servicios en beneficio de sus socios, sin necesidad de autorización previa por parte de la Superintendencia. No obstante, deberán cumplir con la normativa que emita la Superintendencia en dicha materia.

**Novena.- Fondo de Garantía de Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No autorizadas a captar recursos de Terceros**

A través del Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo la Superintendencia podrá establecer la forma en que hará efectivo el traspaso de las cuotas aportadas por las COOPAC afiliadas al Fondo de Garantía de Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No autorizadas a captar recursos de Terceros de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo.

Salvo distinto parecer  
Dése cuenta  
Sala de Comisión  
Lima, .....de 2017.